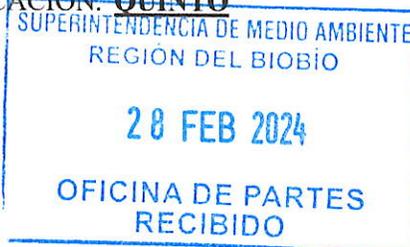


EN LO PRINCIPAL: SOLICITUD QUE INDICA; **PRIMER OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS; **SEGUNDO OTROSÍ:** ACREDITA PERSONERÍA; **TERCER OTROSÍ:** PATROCINIO Y PODER.; **CUARTO OTROSÍ:** FORMA DE NOTIFICACIÓN. **QUINTO OTROSÍ:** SOLICITA OFICIO QUE INDICA.

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE



FERNANDO ALONSO CORTÉS MANCILLA, abogado, cédula nacional de identidad número 16.875.330-6, en representación de la **MUNICIPALIDAD DE HUALPÉN**, persona jurídica de derecho público, rol único tributario número 69.264.400-K, representada legalmente por el Sr. Alcalde, don **MIGUEL ÁNGEL RIVERA MORALES**, cédula nacional de identidad número 14.060.359-7, ambos con domicilio para estos efectos en calle Patria Nueva número 1035, de la comuna de Hualpén, región del Biobío, en autos sobre expediente **REQ-003-2023** de procedimiento de requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación Ambiental (“SEIA”), conocido por Ud, respetuosamente digo:

Que conforme a la representación invocada y conforme al Art. 21 de la ley 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado y el art 62 de la LOSMA, vengo en realizar diversas solicitudes en representación de la Municipalidad de Hualpén, previamente individualizada conforme al mandato judicial acompañado en el primer otrosí de esta presentación.

I. CUESTIONES PREVIAS

A. Del interés y eventual legitimación activa de la Municipalidad de Hualpén

En primer término, se debe indicar que el interés previamente invocado se funda en la imperiosa necesidad de cautela por parte de esta Municipalidad en torno a los hechos acaecidos en la comuna, en particular en relación a aquellos que puedan producir efectos ambientales que se generen en la comuna, especialmente en relación a aquellos que puedan afectar a la salud de la población y los componentes ambientales que se encuentren en la comuna, toda vez que es la institución edilicia la llamada para satisfacer las necesidades de la comunidad local de conformidad al artículo 1° de la ley 18.695.

Sobre el particular cabe destacar el reciente fallo de la **Excelentísima Corte Suprema, rol N° 84.513-2021**, que determina el alcance de la legitimidad activa de las Municipalidades en estas materias ambientales señalando lo siguiente:

*“Quinto: Al respecto cabe consignar, en relación a la situación del municipio recurrente, que, como lo ha señalado previamente esta **Corte en relación a la legitimidad activa del ente edilicio (por ejemplo, en autos rol N° 129.344-2020)**, **“el artículo 54 de la Ley N° 19.300 confiere acción ambiental a ‘las municipalidades, por los hechos acaecidos en sus respectivas comunas’, regla que se reproduce en el artículo 18 N° 2 de la Ley N° 20.600 y que no es sino una manifestación de la atribución municipal de ‘satisfacer las necesidades de la comunidad local’ (artículo 1° de la Ley N° 18.695), para lo cual contará, entre otros, con una unidad encargada de la función de medio ambiente (artículo 25 del mismo cuerpo legal)**”, añadiendo que el recurso de protección interpuesto constituye “la concreción de un interés municipal en relación al resguardo del medio ambiente comunal, respecto de hechos que pudieren afectar el derecho de los habitantes a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, y que se asienta en normas expresas que presumen tal interés en este ámbito”.*

Por otra parte, es necesario recordar que en la especie ha recurrido de protección don Juan Carrasco Contreras, tanto en su carácter de vecino como de alcalde de la comuna de Quilicura. En este sentido, y como resulta evidente, el señor Carrasco Contreras, en esa primera calidad, presenta un innegable interés en la conservación del medio ambiente comunal, sin perjuicio de lo cual, además, es titular de derechos, como los que garantiza el N° 1 del artículo 19 de la Carta Fundamental, que podrían verse afectados consecuencia de los hechos materia de autos.

En estas condiciones, forzoso es concluir que ambos actores deben ser considerados como “interesados” en el procedimiento administrativo de que se trata, toda vez que uno y otro detentan derechos o intereses, uno de índole particular y el otro de naturaleza colectiva, que han podido resultar afectados por la resolución del mismo, al tenor de lo prescrito en los números 2 y 3 del artículo 21 de la Ley N° 19.880.” (el énfasis es propio)

En otro sentido, recientemente en fallo de fecha 28 de junio de 2022, incluso se determinó la legitimación activa de los municipios para presentar reclamaciones ambientales, señalando al efecto que sus informes u oficios también deben ser ponderados por la autoridad ambiental debiendo ser tratados como “observantes” aunque no corresponda a la etapa de participación ciudadana. Así lo ha señalado el fallo de la **Excelentísima Corte Suprema Rol N° 14.334-2021** el cual indica que:

“Décimo quinto: Que, según ha señalado con anterioridad esta Corte, para esclarecer aquellos casos en que dichas entidades edilicias pueden ejercer acciones ambientales, es necesario distinguir, por una parte, el tipo de resolución de que se trate, y la clase de competencias atribuidas a los distintos órganos participantes en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Es así que, en el caso de las resoluciones de carácter general, se ha resuelto que las municipalidades “poseen legitimación activa para formular reclamos interpuestos atendida la calidad de las normas que pueden ser objeto de las impugnaciones previstas en los mencionados artículos 50 de la Ley N°19.300 y 17 N°1 de la Ley N°20.600” (SCS Rol N°1.119-2015, sentencia de fecha 30 de septiembre de 2015), vale decir, dichas reparticiones públicas están siempre legitimadas para accionar en aquellos casos en que la decisión de la autoridad ambiental contiene “disposiciones que interesan a toda la ciudadanía”, puesto que “el perjuicio ambiental se materializa en el interés que tiene cualquier persona en que las normas ambientales que se dicten, efectivamente, sirvan para proteger el medioambiente” de forma tal que se resguarde suficientemente “el interés colectivo que tiene el medio ambiente y la protección ambiental, que incluye la posibilidad de acceder a la jurisdicción ambiental” (Bermúdez S., Jorge, Fundamentos de Derecho Ambiental, 2ª Edición, EDEVAL, 2015, página 529).

Luego estarán aquellos casos en los que la Ley ha dispuesto expresamente la participación de las municipalidades en el proceso de evaluación ambiental, como sucede con el artículo 8°, inciso 3° de la Ley N°19.300, que expresa: “Sin perjuicio de los permisos o pronunciamientos sectoriales, siempre se requerirá el informe del Gobierno Regional, del Municipio respectivo y la autoridad marítima competente, cuando corresponda, sobre la compatibilidad territorial del proyecto presentado”. Por último, en aquellos casos en los que la Municipalidad respectiva invoca sólo sus facultades residuales, contempladas en su Ley Orgánica, será necesario acreditar, cada vez, la concurrencia de los requisitos exigidos en el artículo 23 del Código de Procedimiento Civil.” (...)

Décimo sexto: Que los motivos concretos invocados por la autoridad edilicia otorgan a la impugnante la calidad de interesada, conforme al artículo recién citado y al 21 de la Ley N°19.880, que expresa: “Se consideran interesados en el procedimiento administrativo: 3.- Aquellos cuyos intereses, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se apersonen en el procedimiento en tanto no hay recaído resolución definitiva.” En este contexto, la situación de autos se enmarca dentro de aquellos casos en que la Ley ha dispuesto expresamente la participación de las municipalidades en el proceso de evaluación ambiental, conforme lo dispone.

Décimo séptimo: Que a lo anterior no es óbice el hecho que no se hubiere abierto en la especie un proceso PAC, por cuanto ello no exime a la autoridad ambiental de hacerse cargo debidamente de las observaciones y pronunciamientos municipales, en el marco del procedimiento de evaluación ambiental, teniendo en cuenta la especial naturaleza de los entes edilicios en esta materia que, además de un OAECA, se erigen como esenciales guardadores de la debida información y participación ciudadana de sus habitantes, en las materias ambientales que eventualmente puedan afectarles. En efecto, de una interpretación armónica de la legislación municipal ambiental y administrativa, fluye que no puede negarse a los municipios el acceso a la justicia ambiental en proyectos que incidan en la calidad de vida la comunidad local, pues ellos son garantes en su territorio del desarrollo integral que incluye la protección de la salud y del medio ambiente dentro de la comuna, como así también la debida observancia de las normas urbanísticas. En otras palabras, no cabe una interpretación restrictiva que restrinja la participación de las municipalidades en el procedimiento de evaluación ambiental, puesto que, a su respecto, se aprecia una forma de participación que atiende a un rol distinto y mucho más amplio que el de otros órganos de la Administración del Estado.” (el subrayado es propio)

Por otro lado, el reciente fallo de la Excelentísima Corte Suprema donde la Municipalidad de Hualpén fue parte caratulado “**MUNICIPALIDAD DE HUALPÉN con ENAP REFINERÍAS BIOBÍO S.A.**” rol N° 119.753-2023, determina la posibilidad de poder actuar a favor de las colectividades en materia ambiental, en el rol N° al indicar en su considerando segundo que:

*“En este sentido, a diferencia de aquello que viene resuelto, **el recurso interpuesto no constituye el ejercicio de una acción popular, sino la concreción de un interés municipal en relación al resguardo del medio ambiente comunal, respecto de hechos que pudieren afectar el derecho de los habitantes a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, y que se asienta en normas expresas que presumen tal interés en este ámbito, de manera que la recurrente sustenta legitimación activa.**” (El destacado es propio)*

Luego, cabe concluir que el interés municipal en materias ambientales – y en el caso de marras – es evidente por lo que le cabe tener la calidad de interesado en los términos señalados con anterioridad, especialmente en la materia que nos convoca.

II. DE LOS HECHOS

A. Del procedimiento de requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto de Proyecto de Urbanización de Constructora Aislante Termoacústico S.A. y del traslado del titular

Con fecha 14 de febrero de 2023 la Superintendencia del Medio Ambiente mediante la Resolución Exenta N°295 fundado en lo indicado en el artículo 3° letra i) de la LOSMA¹ dio inicio al procedimiento de requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental del Proyecto de Urbanización de Constructora Aislante Termoacústico S.A, en contra del titular Constructora Aislante Termoacústico S.A., por la ejecución de su proyecto de urbanización sin contar con una resolución de Calificación Ambiental en razón de conformidad a los conclusiones indicadas en la resolución indicada que dicho proyecto “contemplaría obras o actividades que podrían significar una alteración física o química del Humedal Urbano Vasco da Gama o a lo menos, el deterioro y menoscabo de la flora y fauna del mismo en razón a lo indicado en el literal s) del artículo 10 de la ley N19.300.

Todo lo anterior fundada tanto en las denuncias realizadas tanto por don Martín Sanzana Calvet como por don Diego Durán Fuentes con 30 de junio de 2022 y 4 de julio de 2022 respectivamente, como los hechos constatados y verificados en el informe de fiscalización Ambiental DFZ-2022-1714-VIII-SRCA donde se detallas las actividades de fiscalización.

Luego, en razón a las visitas realizadas se pudieron verificar los siguientes hechos:

- a. Que la empresa requerida es dueña del lote A2 y E4, del predio individualizado anteriormente, según consta en la resolución N°14, de fecha 21 de marzo de 2006 de la Municipalidad de Hualpén que aprueba proyecto de loteo.
- b. Que la empresa requerida e Inversiones Hualpén Ltda es dueña del lote C1 del mismo predio y que en dicho predio se proyecta la construcción de un galón para la utilización por parte de una empresa de exportación de metales, razón por la cual se estuvieron realizando labores de limpieza y emparejamiento.
- c. Que tanto el lote A2 y A4 colindan desde su lado este con el Humedal Vasco da Gama.
- d. Que el Humedal Vasco da Gama se encuentra declarado como Sitio para la Conversación de la Biodiversidad con fecha 14 de abril de 2019 mediante el Ordinario DJ N°191422 del Ministerio del Medio Ambiente.
- e. Que se pudo verificar mediante inspecciones de fechas 14 de julio de 2022 y 7 de octubre de 2022 que la empresa Constructora Aislante Termoacústico S.A. se encuentra realizando un proyecto de urbanización en los lotes de su propiedad cuyo objetivo es la construcción de oficinas, bodegas y galpones en los lotes A2 y E4.
- f. Que en relación al Lote E4, con fecha 14 de julio de 2022 se observaron tres galpones ya construidos, como también el acopio de tierra, maxisacos y residuos sólidos, además de advertirse la ausencia de sistemas de captación y conducción de RILES; ausencia de límite perimetral en el área de urbanización que impida el arrastre por viento de residuos hacia el humedal, inexistencia de barreras o medidas de control que mitiguen las emisiones ruido derivadas del funcionamiento de la maquinaria que opera en el lugar y, respecto al manejo de aguas lluvias, ausencia de cámaras de residuos que impidan el escurrimiento de los mismos hacia el interior.
- g. Que en relación al Lote A2 con fecha 7 de octubre de 2022 se pudieron constatar obras de rellenos, emparejamientos con material térreo y depósito de escombros, como así también zanjas construidas para la implementación de obras de alcantarillado y material no compactado.

¹ “Artículo 3º.- La Superintendencia tendrá las siguientes funciones y atribuciones: (...) i) Requerir, previo informe del Servicio de Evaluación, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades que conforme al artículo 10 de la ley N° 19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y no cuenten con una Resolución de Calificación Ambiental, para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental correspondiente.”

Luego, en razón a lo anterior es que se dio inició a dicho procedimiento administrativo y confirió traslado al titular para que en un plazo de 15 días hábiles pueda hacer presente sus observaciones, alegaciones y/o pruebas frente a la hipótesis de elusión levantada.

Luego, con fecha 16 de marzo de 2023, el titular evacuó traslado mediante la Res. Ex. N°295/2023 refiriéndose únicamente en lo relativo al lote A-2 indicando que el proyecto consistía en la construcción de galpones de menor tamaño tipo estructura metálica, cerrados por sus costados y con una puerta principal tipo corredera los cuales serían destinados a bodegaje de tipo inofensivo, no industrial, agregando que en dicho lote no se estarían desarrollando ningún tipo de actividades encontrándose únicamente la instalación de un cerco perimetral, como un relleno y estabilización de terreno, en razón a la medida pre-provisional indicada por la Superintendencia en la Resolución Exenta N°1794 de fecha 12 de octubre de 2022.

Posteriormente a lo anterior, con fecha 4 de mayo de 2023 don Emanuel Ibarra en su calidad de Fiscal de la Superintendente del Medio Ambiente, solicitó a doña Valentina Durán Medina Directora Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental se solicitó pronunciamiento a dicho organismo en virtud de lo indicado en el literal i) del artículo 3° de la LOSMA.

B. Del pronunciamiento del Servicio de Evaluación Ambiental en relación a la hipótesis de elusión al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental

Luego, con fecha 11 de septiembre de 2023 el Servicio de Evaluación Ambiental a través de su Directora Ejecutiva doña Valentina Durán emitió el Oficio N°202399102725 dirigido a esta Superintendencia, en virtud del cual dicha institución realizó un análisis sobre lo solicitado por parte de la SMA en relación a emitir un pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto, respecto del literal s) del artículo 10 de la Ley N°19.300 en relación a los hechos y datos aportados en el procedimiento.

Así, en virtud de lo anterior el análisis de pertinencia se encuentra indicado en el punto 3, de dicha presentación relativa a la *“Pertinencia de Someter a Evaluación de Impacto Ambiental el Proyecto”* divide el análisis en dos partes, en primer lugar en cuanto a una revisión de antecedentes preliminares a la revisión de la tipología, y en segundo término en cuanto a la aplicación del literal s) del artículo 10 relativo al proyecto y finalmente, se analiza la susceptibilidad de afectación del Humedal Vasco da Gama en los términos indicados en la causal de ingreso al SEIA.

En primer término, se analizó lo relativo a la voz “ejecución” señalada en el artículo 8° de la Ley 19.300², relativa a aquellos proyectos que deban ingresar al SEIA en virtud del artículo 10 de la misma ley que señala las vías de ingreso. En ese sentido el Oficio Ordinario N°20229910238 del 17 de enero de 2022 relativo a la aplicación de los literales s) y p) de la Ley 19.300 indica que esta se refiere a la ejecución material del proyecto, lo cual es complementado tanto por la CGR mediante el dictamen N°6.693 de fecha 28 de enero de 2014 y la sentencia definitiva de la Excelentísima Corte Suprema Rol N°21.970-2021 en su considerando 9°, los cuales se refieren tanto a la ejecución material, como al hecho que no constituye un óbice para la determinación de requerimiento de ingreso de un proyecto el hecho de la obtención en su minuto de permisos de edificación o urbanización .

En dicho sentido, en cuanto al análisis fáctico de lo aportado en el procedimiento de requerimiento de ingreso el titular indica en su consulta de pertinencia que el proyecto *“no está construido no tiene acción alguna de inicio de construcción”*, lo cual es contrario a lo recabado en el acta de

² *“Artículo 8°.- Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley. (...)”*

fiscalización de 14 de julio de 2022 donde se pudo verificar el emparejamiento del terreno de manera reciente y las construcción de un galpón y de otros 3 en construcción, por lo que el proyecto se comenzó a ejecutar entre el 17 de junio y el 14 de julio de 2022 en virtud de las fechas de presentación de la Consulta de Pertinencia y la inspección realizada.

En segundo término, en relación a la aplicación del literal de ingreso señalado en el artículo 10 letra s) de la Ley 19.300 indicando que esta norma sería aplicable con posterioridad al 20 de enero de 2020, fecha en la cual entró en vigencia la Ley N°21.202, y que dado en la práctica el proyecto se habría iniciado durante el año 2022 de conformidad a lo indicado anteriormente, por lo que sería aplicable dicho literal al proyecto en cuestión de acuerdo al análisis temporal de aplicación de la norma.

Finalmente, en cuanto al análisis de susceptibilidad de afectación al Humedal Vasco da Gama, se ha señalado que de conformidad al Oficio Ordinario N°20229910238 que para efectos de la procedencia de dicho literal se debe cumplir con los requisitos de: a) Que el Humedal se encuentra total o parcialmente dentro del límite urbano; b) Que las actividades puedan significar una alteración física o química a los componentes bióticos, a sus interacciones o a los flujos ecosistémicos de humedales que se encuentren total o parcialmente dentro del límite urbano, distinguiendo entre alteración física y química; c) Que la potencialidad de dicha afectación se materialice de una forma específica.

Ahora en cuanto al análisis de dichos requisitos se señaló en términos generales lo siguiente:

- a) Que se trataría de un Humedal Urbano, dado que para estos efectos de conformidad al Of. Ord. N° 20229910238/2022 “no se requiere un pronunciamiento formal del humedal, si no basta de un reconocimiento material, en relación a sus características físicas y dado su lugar de emplazamiento, dado que por una parte se trata de aquellos humedales que sean todos aquellos que se vean afectados por la ejecución de obras o actividades que impliquen una alteración física o química en los mismos, y por otra, que este se encuentran dentro del radio comunal de Hualpén, con independencia que se haya solicitado por parte de la Municipalidad la solicitud de reconocimiento respectiva.
- b) En cuanto a la susceptibilidad de afectación, se ha señalado que existe una potencial afectación al humedal en cuanto a las obras asociadas al proyecto los cuales se encuentran colindantes al mismo, dividiendo dichas afectaciones en físicas y químicas conforme al Oficio citado.
En dicho sentido, dicha afectación o alteración física se produciría, dado que el órgano fiscalizador indicó que se habría generado una alteración física a la fauna del humedal toda vez que al generarse emisiones de ruidos y otros contaminantes, tales como material particulado, escurrimiento de aguas lluvias sin cámaras o trampas que impidan el escurrimiento controlado hacia el humedal y la existencia de un cierre perimetral.
En cuanto a la alteración química, se produciría a los componentes bióticos de dicho humedal, y sus interacciones y lujos ecosistémicos, cumpliéndose en consecuencia este requisito.
- c) Finalmente, en cuanto a la específica potencialidad de alteración física o química, de conformidad al Of Ord N°20229910238/2022 se hace necesario determinar la alteración específica al humedal lo cual se podría configurar por haberse determinado un deterioro y menoscabo de flora y fauna contenida al interior del humedal. Así el hecho de haberse descargado de residuos líquidos, como de la emisión de material particulado desde los Lotes A-2 y E-4 hacia el humedal urbano podría configura en consecuencia un menoscabo

y deterioro a la flora y fauna, considerando además el ruido de las máquinas sin existir medidas de control que impidan la afectación.

Luego indica que el proyecto podría generar, alteraciones físicas y químicas en el Humedal Vasco Da Gama, en cuya virtud se configuraría la causal del literal s) de la Ley N°19.300, sin perjuicio que se previene la necesidad que el órgano fiscalizador aporte mayores antecedentes que permitan determinar en concreto la afectación al humedal por la afectación del proyecto.

Finalmente, en conclusión, indica que, de conformidad al análisis realizado, el “Proyecto Urbanización”, podría configurar la tipología del literal s) del artículo 10, debiendo ingresar obligatoriamente al SEIA, en el caso que se cuenten con antecedentes concretos respecto a la generación de impactos a la flora y fauna existente.

En consecuencia, de lo anterior, de conformidad a dicho análisis se sostiene que existen indicios de configuración a la causal de ingreso al SEIA de conformidad a lo indicado, debiendo en consecuencia el organismo fiscalizador recabar los antecedentes necesarios para efectos de determinar la generación de impactos concretos a la flora y fauna del lugar y con esto, requerir el ingreso conforme a la Ley.

C. Del informe aportado por el denunciante don Diego Durán Fuentes

En razón a lo anteriormente expuesto, se acompaña informe fotográfico elaborado por uno de los denunciantes don Diego Durán elaborado con fecha enero del año 2024, para efectos de acreditar lo solicitado por parte del pronunciamiento del Servicio previamente indicado.

El informe detalla el lugar donde se producen estas intervenciones acompañando al efecto un mapa el cual es el siguiente:



Imagen 1: Mapa Intervenciones Vasco da Gama, **Fuente:** Respaldo intervenciones Termopaneles o Atermac S.A.en Humedal Vasco da Gama, Sitio Prioritario para la Conversación, elaborado por Diego Durán Fuentes.

Luego, en dicho informe se acompañan antecedentes para efectos de determinar la generación concreta de afectación al humedal, donde se pueden verificar rellenos indicados, intervenciones de desagües, residuos de diverso tipo, donde se verifica la existencia de neumáticos y materiales de construcción, materiales de maquinarias, tuberías, todo a las cercanías de los cuerpos de agua, dentro de los mismos o contiguo a la vegetación hidrófita dentro del lugar. Se acompañan algunas imágenes para efectos ilustrativos.



Imagen 2: Intervenciones Vasco da Gama. **Fuente:** Respaldo intervenciones Termopaneles o Atermac S.A.en Humedal Vasco da Gama, Sitio Prioritario para la Conversación, elaborado por Diego Durán Fuentes.



Imagen 3: Intervenciones Vasco da Gama. **Fuente:** Respaldo intervenciones Termopaneles o Atermac S.A.en Humedal Vasco da Gama, Sitio Prioritario para la Conversación, elaborado por Diego Durán Fuentes.



Imagen 4: Intervenciones Vasco da Gama. **Fuente:** Respaldo intervenciones Termopaneles o Atermac S.A.en Humedal Vasco da Gama, Sitio Prioritario para la Conversación, elaborado por Diego Durán Fuentes.



Imagen 5: Intervenciones Vasco da Gama. **Fuente:** Respaldo intervenciones Termopaneles o Atermac S.A.en Humedal Vasco da Gama, Sitio Prioritario para la Conversación, elaborado por Diego Durán Fuentes.



Imagen 6: Intervenciones Vasco da Gama. **Fuente:** Respaldo intervenciones Termopaneles o Atermac S.A.en Humedal Vasco da Gama, Sitio Prioritario para la Conversación, elaborado por Diego Durán Fuentes.



Imagen 7: Intervenciones Vasco da Gama. **Fuente:** Respaldo intervenciones Termopaneles o Atermac S.A.en Humedal Vasco da Gama, Sitio Prioritario para la Conversación, elaborado por Diego Durán Fuentes.



Imagen 8: Intervenciones Vasco da Gama. **Fuente:** Respaldo intervenciones Termopaneles o Atermac S.A.en Humedal Vasco da Gama, Sitio Prioritario para la Conversación, elaborado por Diego Durán Fuentes.

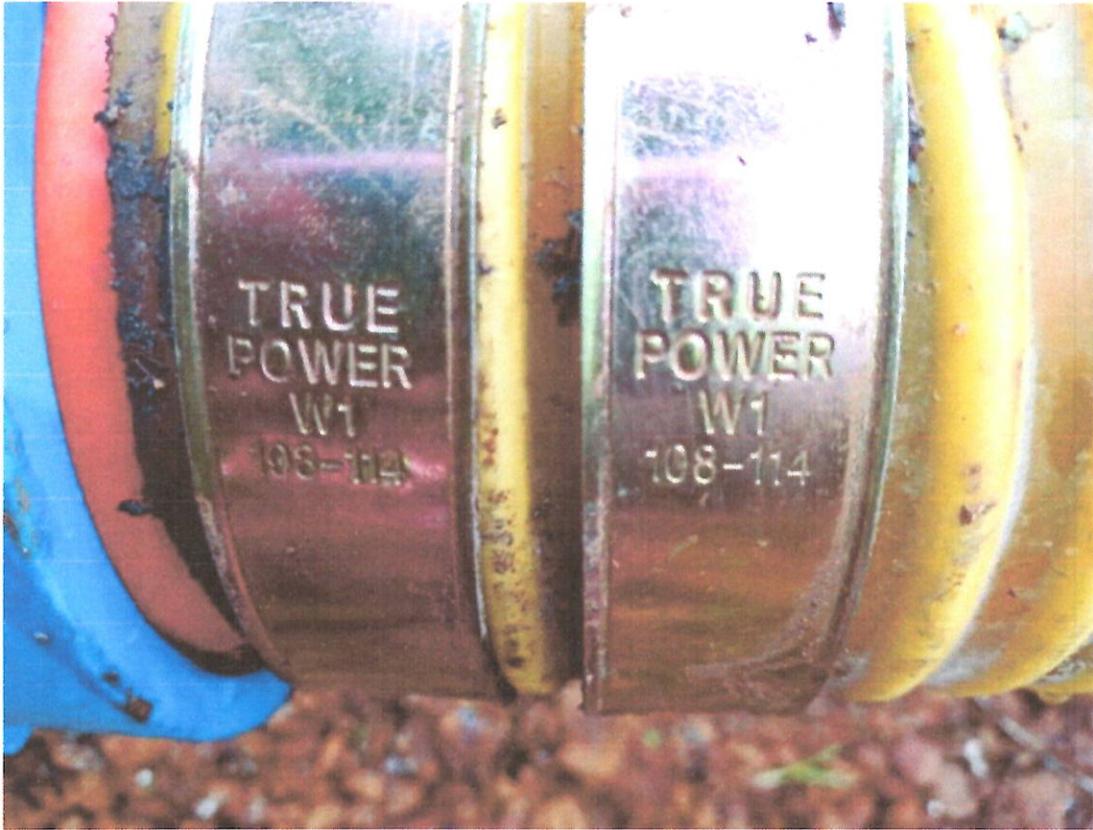


Imagen 9: Intervenciones Vasco da Gama. **Fuente:** Respaldo intervenciones Termopaneles o Atermac S.A.en Humedal Vasco da Gama, Sitio Prioritario para la Conversación, elaborado por Diego Durán Fuentes.



Imagen 10: Intervenciones Vasco da Gama. **Fuente:** Respaldo intervenciones Termopaneles o Atermac S.A.en Humedal Vasco da Gama, Sitio Prioritario para la Conversación, elaborado por Diego Durán Fuentes.



Imagen 11: Intervenciones Vasco da Gama. **Fuente:** Respaldo intervenciones Termopaneles o Atermac S.A.en Humedal Vasco da Gama, Sitio Prioritario para la Conversación, elaborado por Diego Durán Fuentes.



Imagen 12: Intervenciones Vasco da Gama. **Fuente:** Respaldo intervenciones Termopaneles o Atermac S.A.en Humedal Vasco da Gama, Sitio Prioritario para la Conversación, elaborado por Diego Durán Fuentes.

Finalmente, en cuanto a lo aportado este se hace presente, y se acompaña el presente informe en el otrosí de esta presentación para efectos que se tomen las medidas pertinentes que en derecho correspondan, teniendo especial consideración las facultades que tenga la Superintendencia en esta materia y dado los antecedentes acompañados por el denunciante en virtud de lo cual se inició el presente procedimiento sancionatorio.

III. DEL DERECHO

En relación a las competencias de la Superintendencia del Medio Ambiente aplicables a esa materia el artículo 3° de la LOSMA N° 20.417 señala en su artículo 3° lo siguiente:

“La Superintendencia tendrá las siguientes funciones y atribuciones: (...)

d) Exigir, examinar y procesar los datos, muestreos, mediciones y análisis que los sujetos fiscalizados deban proporcionar de acuerdo a las normas, medidas y condiciones definidas en sus respectivas Resoluciones de Calificación Ambiental o en los Planes de Prevención y, o de Descontaminación que les sean aplicables,

e) Requerir de los sujetos sometidos a su fiscalización y de los organismos sectoriales que cumplan labores de fiscalización ambiental, las informaciones y datos que sean necesarios para el debido cumplimiento de sus funciones, de conformidad a lo señalado en la presente ley. Para estos efectos, la Superintendencia deberá conceder a los requeridos un plazo razonable para proporcionar la información solicitada considerando las circunstancias que

rodean la producción de dicha información, incluyendo volumen de la información, complejidad, ubicación geográfica del proyecto, entre otros. (...)

i) Requerir, previo informe del Servicio de Evaluación, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades que conforme al artículo 10 de la ley N° 19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y no cuenten con una Resolución de Calificación Ambiental, para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental correspondiente. (...)

k) Obligar a los proponentes, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, a ingresar adecuadamente al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental cuando éstos hubiesen fraccionado sus proyectos o actividades con el propósito de eludir o variar a sabiendas el ingreso al mismo, sin perjuicio de lo señalado en el inciso segundo del artículo 11 bis de la ley N° 19.300.

n) Fiscalizar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales.

ñ) Impartir directrices técnicas de carácter general y obligatorio, definiendo los protocolos, procedimientos y métodos de análisis que los organismos fiscalizadores, las entidades acreditadas conforme a esta ley y, en su caso, los sujetos de fiscalización, deberán aplicar para el examen, control y medición del cumplimiento de las Normas de Calidad Ambiental y de Emisión.

o) Imponer sanciones de conformidad a lo señalado en la presente ley. (...)

En base a las potestades que tiene esta Superintendencia, se hace necesario en consecuencia cumplir con los diversos principios administrativos aplicables con el objeto de lograr la idoneidad de la función para lo cual han sido creados estos organismos, lo que, en el caso de marras, se refieren en lo pertinente a sancionar a los diversos infractores de conformidad a sus potestades anteriormente expuestas.

Así las cosas, para estos efectos cabe traer a colación lo referente **al principio de celeridad que señala el artículo 7° de la Ley N° 19.880** que indica que:

"Principio de celeridad. El procedimiento, sometido al criterio de celeridad, se impulsará de oficio en todos sus trámites.

Las autoridades y funcionarios de los órganos de la Administración del Estado deberán actuar por propia iniciativa en la iniciación del procedimiento de que se trate y en su prosecución, haciendo expeditos los trámites que debe cumplir el expediente y removiendo todo obstáculo que pudiere afectar a su pronta y debida decisión. (...)"

Por otro lado, el principio de economía procedimental obliga a administración a actuar con la eficacia pertinente y necesaria, dependiendo de su naturaleza, vale decir, aquellos procedimientos administrativos que requieren pronta tramitación para su debida eficacia. En ese sentido el artículo 9° de la ley 19.880 lo siguiente:

"Artículo 9°. Principio de economía procedimental. La Administración debe responder a la máxima economía de medios con eficacia, evitando trámites dilatorios.

Se decidirán en un solo acto todos los trámites que, por su naturaleza, admitan un impulso simultáneo, siempre que no sea obligatorio su cumplimiento sucesivo. (...) (el subrayado es propio)”

Dicho lo anterior, la necesidad en el caso de marras es de carácter urgente toda vez que el impacto ambiental requiere medidas de carácter urgente, toda vez que se requiere acciones urgentes que permitan lograr el objeto de este procedimiento, que es la cautela de los afectados por los impactos que se puedan generar por los proyectos, especialmente al momento en que exista elusión a los mismos vulnerando en consecuencia el Sistema llamado al efecto y con esto el principio preventivo.

Sobre lo anterior y dada la aplicación de normas en materia de vibraciones y sus normas de referencia debemos destacar lo señalado en la reciente **sentencia de la Excelentísima Corte Suprema Rol N° 4.308-2021 de fecha 20 de junio de 2022** que indica:

“En consecuencia de lo anterior compete a la Superintendencia del Medio Ambiente interpretar las normas del instrumento pertinente – esto es la RCA del proyecto – y sus informes técnicos pertinentes en relación a la situación particular que se genera al momento de fiscalizar y además en torno a la actualización de la propia norma de conformidad a las necesidades particulares a fin de ajustarla a lo que realmente se requiere, especialmente en materia en la cual se remiten netamente a normas de referencia, donde en el caso concreto debería interpretarse teniendo como elemento fundamental y piedra angular el principio preventivo que llama a tener en consideración el propósito mismo del instrumento de la RCA y la coyuntura existente al momento de la fiscalización, buscando una interpretación conforme a las necesidades particulares, lo que en el caso que nos convoca se traduce en la imperiosa necesidad de tomar medidas urgentes que busquen la paralización o clausura de dichas obras.” (el subrayado es propio)

A mayor abundamiento, en relación a la necesidad de cautela propia de este procedimiento administrativo Enrique ha señalado usando de base el criterio de diversos autores dentro de los cuales destacan Roman y Cordero que *“a nuestro juicio solo es entendible, en tanto se conciba a la potestad sancionatoria de la administración y en especial a la sanción que del procedimiento sancionatorio pudiere resultar, no como un fin en sí mismo, sino que por el contrario como una de las herramientas que el legislador ha decidido premunir a la Administración, en este caso, a la Superintendencia, para asegurar un estándar de cumplimiento de las normas medio ambientales cuya observancia permite satisfacer las pretensiones de promoción, cautela y resguardo de un bien jurídico colectivo, como lo es el medio ambiente, permitiendo así, contribuir a razón de la sumatoria de la actividad de la Administración a la satisfacción del bien común.”*

También cabe destacar para este caso lo señalado en relación al principio de inexcusabilidad señalado en el artículo 14 de la ley 19.880 el cual aplicable a los diversos órganos administrativos los obliga a dictar resolución en todos los procedimientos y a notificarla cualquier sea su forma de iniciación, debiendo inclusive enviar de manera inmediata los antecedentes en caso que el asunto a intervenir no sea de su competencia – lo que no ocurre en el caso de marras -, toda vez que vinculados con los principios anteriormente expuestos obligan a esta institución a pronunciarse en tiempo, en forma y en fondo, dadas las circunstancias específicas descritas a lo largo de esta presentación.

En ese mismo sentido se hace necesario hacer presente lo señalado en el voto disidente del Ministro Muñoz de la **causa Rol N° 36.413-2019 de la Excelentísima Corte Suprema** en la cual en un escenario de necesidad de cautela por tardanza de la SMA, señaló que:

“10°) Que es evidente que existe una necesidad de cautela, con independencia que el SMA que haya iniciado el procedimiento para investigar la eventual elusión del Sistema de Evaluación Ambiental, toda vez que en aquel procedimiento de fiscalización sólo se ha requerido información concreta al titular del proyecto, sin que se hubiera adoptado medida cautelar alguna.

Es en este escenario que estos disidentes no pueden soslayar la tardanza con la que ha actuado el órgano fiscalizador, toda vez que la primera denuncia fue recepcionada el 28 de febrero de 2017, la segunda el 23 de enero del año 2018 y finalmente la tercera denuncia se recibe en forma coetánea a la interposición del recurso de protección, el 14 de mayo de 2019, limitándose en un primer momento a requerir informe al titular del proyecto, y sólo 10°) Que es evidente que existe una necesidad de cautela, con independencia que el SMA que haya iniciado el procedimiento para investigar la eventual elusión del Sistema de Evaluación Ambiental, toda vez que en aquel procedimiento de fiscalización sólo se ha requerido información concreta al titular del proyecto, sin que se hubiera adoptado medida cautelar alguna.

Es en este escenario que estos disidentes no pueden soslayar la tardanza con la que ha actuado el órgano fiscalizador, toda vez que la primera denuncia fue recepcionada el 28 de febrero de 2017, la segunda el 23 de enero del año 2018 y finalmente la tercera denuncia se recibe en forma coetánea a la interposición del recurso de protección, el 14 de mayo de 2019, limitándose en un primer momento a requerir informe al titular del proyecto, y sólo constitucionales, con todo lo cual se afecta el principio de inexcusabilidad. Todo lo anterior, ha sido expresado con anterioridad reiteradamente por este disidente. “ (el destacado es propio)

Finalmente, en base a lo expuesto y dispuesto es que se solicita a esta Superintendencia cumplir con las diligencias requeridas como petición principal, y de manera conjunta e inherente a dicha petición, tomar las medidas pertinentes y necesarias para satisfacer la debida cautela de los bienes jurídicos protegidos, lo que en el caso en concreto se traduce en el oportuno inicio de diversos procedimientos sancionatorios por las infracciones previamente señaladas, la paralización de dichas obras y la eventual clausura de las mismas, debiendo ser esta solicitada ante el Tercer Tribunal Ambiental del país de conformidad a lo señalado en la norma ambiental pertinente, esto es la ley 20.600, 19.300 y la LOSMA.

POR TANTO,
SOLICITO, acceder a lo solicitado.

PRIMER OTROSÍ: **Sírvase Ud.** a tener por acompañado los siguientes documentos:

1. Mandato Judicial y Administrativo otorgado por don Gastón Ariel Santibañez Torres, Notario Público y Conservador de Minas de la comuna de Talcahuano de fecha 14 de marzo de 2022.
2. Copia de Informe denominado “*Intervenciones Vasco da Gama. Fuente: Respaldo intervenciones Termopaneles o Atermac S.A.en Humedal Vasco da Gama, Sitio Prioritario para la Conversación*” elaborado por Diego Durán Fuentes.

3. Copia de ORD N° 202399102725 de fecha 11 de septiembre de 2023 emitido por parte del Servicio de Evaluación Ambiental dirigido a la Superintendencia del Medio Ambiente en el expediente Rol REQ-003-2023.

SEGUNDO OTROSÍ: SOLICITO A UD, se sirva tener presente que la personería del suscrito para actuar en representación de la Municipalidad de Hualpén, consta en escritura pública de Mandato Judicial y Administrativo otorgado por don Miguel Ángel Rivera Morales, en su calidad de Alcalde y en representación de la Municipalidad de Hualpén de fecha 14 de marzo de 2022, otorgado ante el Notario Público y Conservador de Minas de la comuna de Talcahuano don Gastón Ariel Santibañez Torres, bajo el repertorio N° 633-2022, constando con la Firma Electrónica Avanzada del Notario acompañada en el primer otrosí de esta presentación.

POR TANTO,

SOLICITO, que la personería del suscrito para actuar en representación de la Municipalidad de Hualpén y acompañada en el documento en la que consta aquélla.

TERCER OTROSÍ: SOLICITO A UD., se sirva a tener presente que, en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, vengo en asumir personalmente el patrocinio y poder en la presente causa, pudiendo actuar en estos autos en representación de la Municipalidad de Hualpén, en virtud del mandato judicial y administrativo acompañado en el primer otrosí de esta presentación.

POR TANTO,

SOLICITO, tener presente el patrocinio y poder asumido para todos los efectos legales

CUARTO OTROSÍ: SOLICITO A UD. que las notificaciones que en lo sucesivo se practiquen en el presente procedimiento se realicen por medio de correo electrónico debidamente individualizado, teniendo presente para dicho efecto las siguientes casillas de correos: fernando.cortes@hualpencuidad.cl; fernandocortesabogados@gmail.com.

POR TANTO, respetuosamente pido, acceder a lo solicitado, disponiendo la notificación de las resoluciones que se dicten en el presente procedimiento por medio electrónico, teniendo presente para dicho efecto las casillas de correo electrónico antes indicadas.

QUINTO OTROSÍ: Que por este venimos en solicitar que oficie a Secretaría Regional Ministerial de Obras Públicas ubicada en Avenida Arturo Prat 501 para que informe en relación a las diversas sanciones, fiscalizaciones y multas que se han impuesto al titular denunciado, teniendo especial consideración por el documento acompañado 10° en el primer otrosí de esta presentación.



16.875.330-6



Notario Talcahuano Gastón Ariel Santibañez Torres

Certifico que el presente documento electrónico es copia fiel e íntegra de
MANDATO JUDICIAL Y ADMINISTRATIVO AMPLIO, MUNICIPALIDAD DE
HUALPEN -A- FERNANDO ALONSO CORTES MANCILLA.- otorgado el 14
de Marzo de 2022 reproducido en las siguientes páginas.

Repertorio N°: 633 - 2022.-

Talcahuano, 15 de Marzo de 2022.-



N° Certificado: 123456842626.-
www.fojas.cl

Emito el presente documento con firma electrónica avanzada (ley No19.799, de 2002), conforme al procedimiento establecido por Auto Acordado de 13/10/2006 de la Excm. Corte Suprema.-

Certificado N° 123456842626.- Verifique validez en

<http://fojas.cl/d.php?cod=not71gasant&ndoc=123456842626> .-

CUR N°: F441-123456842626.-



1 soltero, cédula de identidad número dieciséis millones ochocientos
2 setenta y cinco mil trescientos treinta guion seis; domiciliado en
3 Calle Patria Nueva número mil treinta y cinco de la comuna de
4 Hualpén, para que represente a la **Municipalidad de Hualpén** en
5 todo juicio de cualquier clase y naturaleza que sea, y en toda gestión
6 o asunto no contencioso, ante cualquier persona, Autoridad
7 Administrativa, Tribunales Ambientales, Tribunales Civiles, Cortes de
8 Apelaciones y Corte Suprema, Fiscalías, Juzgados de Garantía,
9 Ministerio Público o instancia Prejudicial, que actualmente la
10 Municipalidad de Hualpén tenga pendiente o le ocurra en su
11 sucesivo, con la especial limitación de no poder contestar nuevas
12 demandas ni ser emplazados en gestión judicial sin previa
13 notificación personal a la mandante, entendiéndose investidos los
14 mandatarios de todas las facultades indicadas en ambos incisos del
15 artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil, y especialmente,
16 las de demandar, iniciar cualquier otra especie de gestiones
17 judiciales, jurisdicción voluntaria o contenciosa, reconvenir, contestar
18 reconvencciones, desistirse en primera instancia de la acción
19 deducida, aceptar la demanda contraria previo emplazamiento
20 personal de la mandante, absolver posiciones sobre hechos propios,
21 así sean de del mandante o de la Municipalidad, renunciar a los
22 recursos o términos legales, transigir, comprometer, avenir, otorgar a
23 los árbitros facultades de arbitadores, aprobar convenios y percibir.
24 En el desempeño del mandato, podrán representar a la mandante en
25 todos los juicios o gestiones judiciales en que tenga interés
26 actualmente o lo tuviere en lo sucesivo ante cualquier Tribunal del
27 orden judicial, compromiso o administrativo y en juicio de cualquier
28 naturaleza, y así intervenga el mandante como demandante o
29 demandado, querellante o querellado, tercerista, coadyuvante o
30 excluyente o a cualquier otro título o en cualquier otra forma, hasta

NOTARIA SANTIBAÑEZ

GASTON ARIEL SANTIBAÑEZ TORRES
NOTARIO PÚBLICO Y CONSERVADOR DE MINAS DE TALCAHUANO
TELEFONOS: (041) 256 3797 / 256 3798 / 256 3799
BOULEVARD MALL PLAZA DEL TEBOL
TALCAHUANO



Cert. N° 1234567890
Verifique validez en
<http://www.fejsc.cl>

la completa ejecución de la sentencia, pudiendo nombrar abogados

patrocinantes y apoderados con todas las facultades que por este
instrumento se le confieren, y pudiendo delegar el presente
mandato, revocarlo y reasumirlo cuantas veces lo estime
conveniente. En suma, los mandatarios tendrán la representación
legal de la mandante, sin que la enumeración precedente importe
restricción, pues se ha hecho vía meramente ejemplar. **SEGUNDO:**
Del mismo modo, le otorgo al abogado individualizado en la cláusula
precedente, Mandato Especial para que representen a la
Municipalidad de Hualpén en toda petición, gestión, reclamación, o
trámite de cualquier naturaleza, que se encuentre pendiente o que
ocurra en lo sucesivo y en la cual posea interés dicha Casa Edilicia,
ante toda Autoridad u Órgano de la Administración del Estado
Centralizada o Descentralizada, Concentrado o Desconcentrado, o
Autónomos, tales como Ministerios, Intendencias, Gobernaciones;
Secretarías Regionales Ministeriales; Superintendencias de
Administradoras de Fondos de Pensiones, de Servicios Sanitarios,
de Bancos e Instituciones Financieras de Chile, de Casinos de
Juego de Chile, de Electricidad y Combustibles, de Isapres, de
Pensiones, de Salud, de Seguridad Social, del Medio Ambiente, y de
Valores y Seguros; Contraloría General de la República; Banco
Central; Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden y Seguridad
pública; Gobiernos Regionales; Municipalidades; Tesorería General
de la República; Servicio de Impuestos Internos; Ministerio Público,
sin que la enunciación precedente sea taxativa. En el ejercicio de
este mandato especial, el mandatario podrá efectuar todo tipo de
solicitud o petición administrativa, interponer reclamaciones ante
cualquier Autoridad u Órgano Administrativo conforme a lo señalado
en la cláusula precedente, y deducir recursos administrativos ante
éstos, pudiendo el mandatario nombrar apoderados o delegar el





1 mandato con todas las facultades que por este instrumento se le
2 confieren, revocarlo y reasumirlo cuantas veces lo estime
3 conveniente. En suma, el mandatario tendrá la facultad para actuar
4 en nombre y representación de la **Municipalidad de Hualpén**, ante
5 toda instancia administrativa, sin que la enumeración precedente
6 importe restricción, pues se ha hecho vía meramente ejemplar.

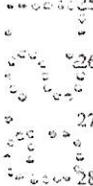
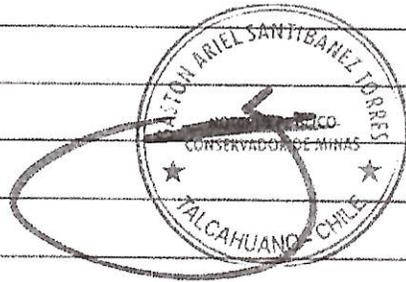
7 **TERCERO:** Finalmente otorgo el poder especial, para que el citado
8 profesional abogado, represente a esta corporación Municipal, en
9 todas las actuaciones y diligencias a que dé lugar la tramitación de
10 cualquier sumario sanitario o administrativo, ventilado en contra del
11 Departamento de Salud Municipal de Hualpén, Dirección de
12 Administración de Educación Municipal y de la Municipalidad de
13 Hualpén, incoado por el Ministerio de Salud, a través de la
14 Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región del Bío Bío, o
15 por el Ministerio de Educación, a través de la Secretaría Regional
16 Ministerial de Educación, comprendiendo el poder otorgado, la
17 facultad de solicitar y presentar descargos, medios de prueba, tomar
18 resoluciones, presentar recursos administrativos y efectuar todas las
19 actuaciones que la referida diligencia exija. **PERSONERIA:** La
20 personería de don **Miguel Ángel Rivera Morales**, para representar
21 a la **Municipalidad de Hualpén**, consta de Sentencia de
22 Proclamación de Alcalde número doce, dictada con fecha veintidós
23 de Junio de dos mil veintiuno, por el Tribunal Electoral Regional de
24 la Octava Región y, Decreto número cuatro mil ciento sesenta y
25 siete, emitido con fecha veintinueve de junio de dos mil veintiuno,
26 por el Secretario Municipal de la Ilustre Municipalidad de Hualpén,
27 don Nelson Cuevas Muñoz, documentos que no se insertan por ser
28 conocido por el compareciente y por el notario que autoriza ha
29 tenido a la vista.- Minuta redactada por el abogado **Fernando**
30 **Alonso Cortés Mancilla.**- Así lo otorga y previa lectura firma ante



Cert. N° 1234567890
Verifique validez en
<http://www.fejes.cl>

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30

INUTILIZADO
Conforme Art. 404, Inc. 3° del Código Orgánico de Tribunales



ENERO DE 2024

**RESPALDO INTERVENCIONES
TERMOPANELES O ATERMAC S.A.
EN HUMEDAL VASCO DE GAMA
SITIO PRIORITARIO PARA LA CONSERVACIÓN**



DIEGO DURÁN FUENTES

Abril 2021

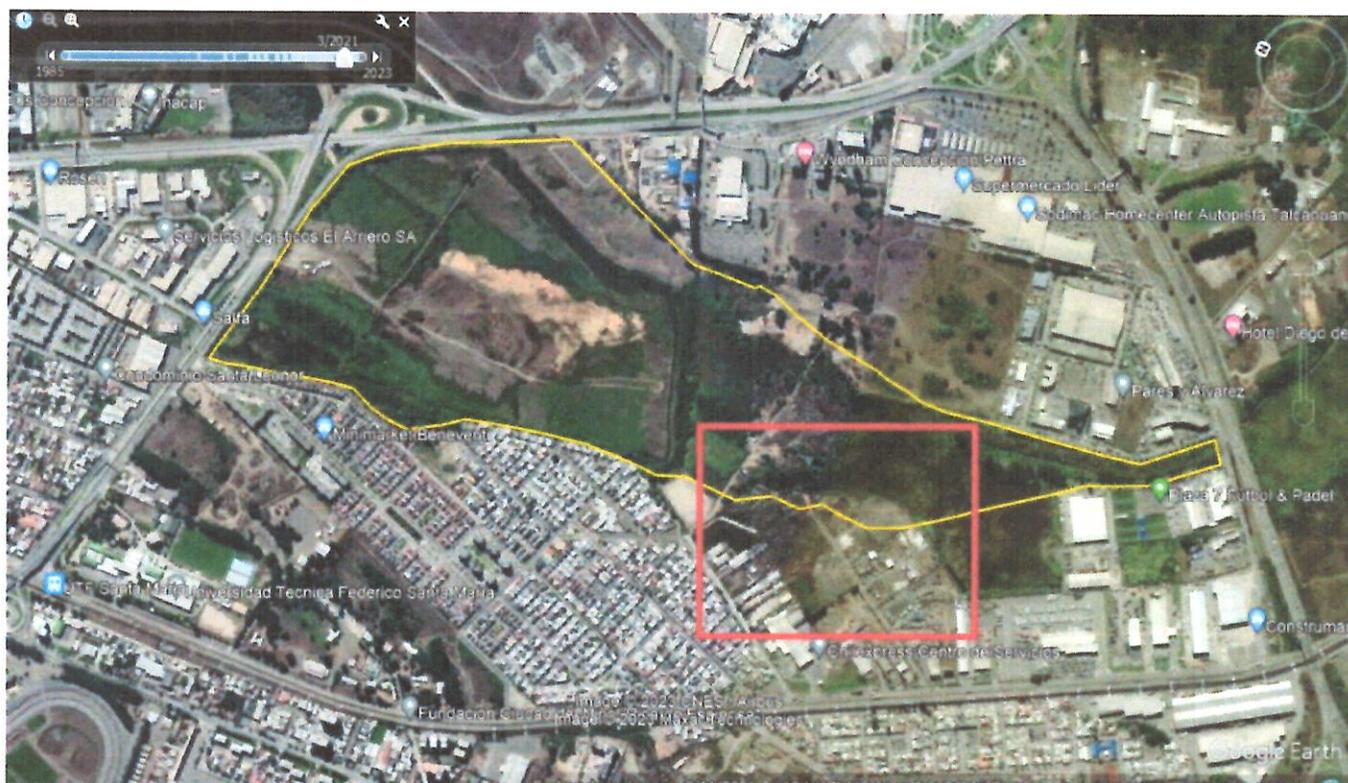


Imagen Satelital extraida de Google earth (Abril 2021)

En amarillo = Polígono de Sitio prioritario para la conservación decretado por MMA año 2019

Se observa claramente que los rellenos ya se encuentran dentro del sitio prioritario.



















